

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA

- 4 MAR. 2020

RECIBIDO [Signature]
HORA 3:30 PM
B. Fals

Barranquilla, marzo 4 de 2020

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dra. Clementina Patricia Godin Ojeda

E. S. D.

Ref.: Proceso : Verbal
Demandante : JAIME ALFREDO RAMÓN VILLOTA y CABTECH S.A.
Demandados : CORPACERO S.A.S.
Radicación : 2018-00138

Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio de la reforma.

JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.745.454 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional de abogado número 63.730 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial del demandando la sociedad la sociedad **CORPACERO S.A.S.**, tal como se encuentra acreditado en el expediente de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 28 de febrero de 2020 notificado por estado el día 2 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual su Señoría admitió la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, por los motivos que expongo a continuación.

1. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, interpongo el presente recurso dentro del término de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la decisión, la cual se efectuó el día 2 de marzo de 2020, por lo cual, el término para interposición y sustentación del recurso de reposición vence el día 5 de marzo de 2020.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso de reposición es procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...) para que se reformen o revoquen." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

En consecuencia, resulta procedente la interposición del recurso invocado.

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el Auto recurrido, su Señoría admite la reforma de la demanda presentada por el demandante, indicando que la misma cumple con los requisitos establecidos por los artículos 93, 82, 85 y 89 del Código General del Proceso.

No obstante, en lo anterior, su Señoría descuidó lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del CGP, según el cual:

"Artículo 90. (...) EL JUEZ RECHAZARÁ LA DEMANDA CUANDO CAREZCA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, indicamos que este Despacho carece de jurisdicción y/o competencia para conocer de la demanda reformada y en consecuencia debió rechazarla, toda vez que las pretensiones relativas a la relación contractual existente entre las Partes contenidas en dicha reforma sólo pueden ser conocidas y resueltas por un Juez de la República de Ecuador, ya que, fue en dicho país en donde se ejecutaron los contratos celebrados entre las Partes.

Adicionalmente, aún y cuando se afirmase falsamente que la voluntad de las Partes era acudir (en caso de controversia) a los Juzgados Civiles Colombianos, lo anterior no podría, en ningún caso, entenderse en contraposición a las normas de orden público Colombianas, según las cuales, la jurisdicción competente para conocer de las pretensiones relativas a los contratos que deban cumplirse en el extranjero será la de la jurisdicción de dicho país extranjero.

Aunado lo anterior, a continuación, relacionamos las normas de orden público colombianas de las cuales se desprende que en este caso la legislación y jurisdicción competente es la Ecuatoriana.

Por un lado, los artículos 32 y 33 de la Ley 33 de 1992 bien disponen que:

"ARTÍCULO 32. La ley del lugar donde los contratos deben cumplirse decide si es necesario que se hagan por escrito y la calidad del documento correspondiente."

"ARTÍCULO 33. La misma ley rige: (a) Su existencia; (b) Su naturaleza; (c) Su validez; (d) Sus efectos; (e) Sus consecuencias; (f) Su ejecución; (g) En suma, todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea."

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dado que el legislador fue claro en que la ley en donde los contratos deben cumplirse rige todo cuanto concierne a los contratos, bajo cualquier aspecto que sea, no hay duda de que la misma también rige el aspecto procesal, máxime cuando hacer alusión a la jurisdicción es referirse a la facultad procesal que se tiene para conocer y resolver una controversia en amparo de la Ley.

Así mismo, el Artículo 4 de la Ley 13 de 1905 estableció que:

"ARTÍCULO IV. Los contratos celebrados en el otro país contratante serán juzgados, en cuanto a su validez y efectos jurídicos de sus estipulaciones, por la ley del lugar de su celebración (...)." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior es propio recordar que cuandoquiera que existan normas de orden público que objeten o limiten la autonomía de las partes para elegir el foro en el cual van a someter sus diferencias contractuales, prevalecerán tales norma de orden público.

En consecuencia, este Despacho no es competente para conocer de la reforma de la demanda ni pronunciarse sobre las pretensiones en ella contenidas pues el juez competente será el de la República de Ecuador.

4. PETICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito Señor Juez que revoque la decisión proferida mediante auto del 28 de febrero de 2020 notificado por estado el día 2 de marzo de la misma anualidad, y, en consecuencia, inadmita la reforma presentada por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 93 del Código General del Proceso.

Del Señor Juez,



JUAN CARLOS GLORIA DE VIVO
C.C. No. 8.745.454 de Barranquilla
T.P No. 63.730 del C.S.J.